

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1228

### MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Nulidad.**

El Licenciado Yony A. Ramírez Q., actuando en nombre y representación de **Victoriano Montezuma Rodríguez**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones D.N. 342-05 de 7 de septiembre de 2015 y la D.N.-429-06 de 14 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

#### **I. Acto acusado de ilegal.**

La acción contencioso administrativa de nulidad en estudio, ha sido promovida por **Victoriano Montezuma Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegales, de las Resoluciones D.N. 342-05 de 7 de septiembre de 2015 y de la D.N.-429-06 de 14 de noviembre de 2006, mediante las cuales la Dirección Nacional de Reforma Agraria hoy, Autoridad Nacional de Administración de Tierras, respectivamente, resolvió dividir en dos (2) partes iguales el globo de terreno ubicado en la Quebrada de Guabo, corregimiento de Nole Duima, provincia de Chiriquí, con una superficie aproximada de sesenta hectáreas (60 Ha), a favor de Petra y Rosa Rodríguez y **Montezuma Rodríguez**. Este bien inmueble constituye el objeto del proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 8-10 y 11-12 del expediente judicial).

#### **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

**A.** El actor aduce la infracción del artículo 52 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que señala que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados cuando así

esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

**B.** El artículo 9 y el parágrafo 1 de esa norma de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, que se refieren a que las tierras delimitadas mediante esa ley, constituyen propiedad colectiva de la Comarca Ngäbe-Buglé, con el objeto de lograr el bienestar cultural, económico y social de su población; y sólo tendrán la calidad de posesiones en esas tierras, los predios que aparecen registrados en el inventario respectivo levantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 7 de la Ley 37 de 1962, que establece que se procederá a confeccionar un Catastro General de Tierras y Aguas para todo el país a fin de facilitar la solución de los problemas relacionados con la tenencia de tierra (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Con el propósito de sustentar los cargos de infracción en los que se fundamenta su demanda, el apoderado judicial de **Victoriano Montezuma Rodríguez** expresa que mediante las resoluciones objeto de reparo, se juzga dos (2) veces un mismo procedimiento administrativo; que a través de aquéllas se reconocieron derechos posesorios sobre el globo de terreno en litigio a personas que no los tienen; y que los actos administrativos acusados de ilegales, fueron emitidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997 (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Continúa señalando el abogado del demandante, que el único estudio tenencial elaborado en 1982, por la Dirección Nacional de Catastro Rural, determinó que el globo de terreno ubicado en la Quebrada de Guabo, corregimiento de Nole Duima, provincia de Chiriquí, con una superficie aproximada de sesenta hectáreas (60 Ha), objeto de la acción en examen, está registrado a nombre de **Victoriano Montezuma Rodríguez** y no de Petra y Rosa Rodríguez, por lo que, considera que las Resoluciones D.N. 342-05 de 7 de septiembre de 2015 y de la D.N.-429-06 de 14 de noviembre de 2006, acusadas de ilegales, violan el artículo 9 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997 (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos que hace el accionante en relación con la presunta ilegalidad de las citadas Resoluciones D.N. 342-05 de 7 de septiembre de 2015 y de la D.N.-429-06 de 14 de noviembre de 2006, por medio de las cuales la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario dividió el globo de terreno descrito en el párrafo que precede, en dos (2) partes iguales entre Petra y Rosa Rodríguez y **Victoriano Montezuma Rodríguez**, **este Despacho advierte** que las pruebas aportadas por el accionante no son suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión, máxime que el mismo actor reconoce haber interpuesto un recurso de reconsideración y otro de apelación, que fueron resueltos por las Resoluciones D.N. 4173-07 de 12 de diciembre de 2007 y la DAL 018-RA-10 de 10 de febrero de 2010, respectivamente; y, además, se aprecia en la certificación de 18 de noviembre de 2013, expedida por el Departamento de Estudios Tenenciales de la entidad demandada lo siguiente: ***"OBSERVACIÓN: Ésta Certificación no confiere un DERECHO POSESORIO. No es válida para traspaso ni VENTA..."***, por lo que, en esta etapa del proceso no puede concluirse que los actos impugnados hayan sido emitidos con infracción de la normativa legal aplicable al caso en estudio.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 62-15